

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**CONSIDERANDO**

Que según la Constitución del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral, constituye uno de los órganos de la Función Electoral.

Que sus funciones están expresamente previstas en el artículo 221 de la Constitución.

Que en aplicación del artículo 18 del Régimen de Transición de la Constitución, la Asamblea Constituyente designó mediante mandato constitucional número veintidós a los titulares del Tribunal Contencioso Electoral, para que de manera transitoria ejerzan las funciones consignadas en el marco jurídico que establecen la Constitución y demás normas vigentes.

Que a través del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, la Asamblea Constituyente autorizó expresamente a los órganos de la Función Electoral a dar aplicación a la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas con el fin de hacer efectivo el cumplimiento del proceso electoral previsto en el Régimen de Transición.

Que en este contexto jurídico el Régimen de Transición delegó a los órganos de la Función Electoral la facultad de dictar las normas que hagan viable la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, en el ámbito de las competencias que les asigna la Constitución.

Que para hacer posible el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas en la Carta Magna al Tribunal Contencioso Electoral, es necesario dictar un conjunto de normas que adecuen el ordenamiento jurídico vigente en materia electoral a lo estipulado en la Constitución.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, EXPIDE las siguientes:

NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL CONFORME A LA CONSTITUCIÓN**Capítulo I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS**

Art. 1.- Las presentes normas se aplicarán a todo lo relacionado con el proceso de elecciones generales establecido en el Régimen de Transición de la Constitución, a desarrollarse en el año 2009.

2
R. B. M. 7.

Art. 2.- La Función Electoral se compone del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

Al Consejo Nacional Electoral corresponde organizar y dirigir el proceso electoral, y al Tribunal Contencioso Electoral, ejercer la jurisdicción contencioso electoral, y en tal virtud, conocer y resolver en definitiva instancia los asuntos que sean sometidos a su conocimiento de conformidad con lo prescrito en las presente normas y el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 3.- El Tribunal Contencioso Electoral se rige por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Sin perjuicio de los principios antes mencionados, las actuaciones del Tribunal se orientarán a garantizar y hacer efectivos los derechos políticos o de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; y, a observar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, para lo cual se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Art. 4.- El Tribunal se conforma por cinco miembros principales y cinco miembros suplentes; de entre los miembros principales se elegirán la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente del Tribunal, asumirá la Presidencia quien ocupe la Vicepresidencia, y en caso de que esta última se encuentre vacante, por el miembro que designe el pleno del Tribunal.

Art. 5.- Los miembros del Tribunal Contencioso Electoral gozan de inmunidad durante el ejercicio de sus funciones. Sólo podrán ser procesados por la comisión de delito flagrante, en cuyo caso gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia.

Art. 6.- Corresponde al Tribunal Contencioso Electoral:

1. Administrar justicia en última y definitiva instancia, en materia electoral.
2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados.
3. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios y servidoras o servidores públicos que cometan infracciones, cuando le corresponda.
4. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda.
5. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.

6. Expedir las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.
7. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la ley y las normas vigentes.

Ninguna otra autoridad podrá desempeñar las potestades jurisdiccionales que deben ser ejercidas por este Tribunal. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Las autoridades, servidoras y servidores públicos tienen el deber de acatar tales fallos o resoluciones bajo la pena o sanción que corresponda.

Art. 7.- El pleno del Tribunal Contencioso Electoral se integra por sus miembros principales y tiene las siguientes atribuciones:

1. Dictar los reglamentos internos de funcionamiento del Tribunal y aprobar sus reformas.
2. Expedir normas sobre ordenación y trámite de los procesos.
3. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario por ley; y modificarla a petición fundamentada de uno de sus miembros.
4. Requerir de cualquier servidora o servidor público la asistencia o el apoyo necesarios para el ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus resoluciones.
5. Elegir a sus autoridades de dirección.
6. Conocer la excusa o renuncia a los cargos de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, y elegir de entre sus miembros a quienes los reemplacen en funciones.
7. Nombrar y remover al Secretario General del Tribunal.
8. Nombrar y remover, de conformidad con la Constitución y las leyes, a las servidoras y servidores públicos del Tribunal, con excepción de los miembros principales y suplentes.
9. Conceder licencia a los miembros y al Secretario General del Tribunal.
10. Determinar la organización y aprobar el presupuesto del Tribunal.
11. Sesionar de forma ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que se dicte para el efecto.
12. Presentar el informe de actividades del Tribunal.

Art. 8.- Corresponde a la Presidenta o Presidente del Tribunal:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Tribunal Contencioso Electoral.
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, y dirigirlas.
3. Elaborar el orden del día para las sesiones del pleno.
4. Proponer el nombre de la persona que ocupe la Secretaría General del Tribunal.
5. Autorizar que se confieran copias de actas u otros documentos.
6. Organizar y dirigir el trabajo del Tribunal y distribuir los asuntos entre sus integrantes y dependencias, en el ámbito de sus competencias.

8
R.G.M. +

7. Disponer la contratación de asesoras o asesores de fuera del Tribunal para asuntos de orden técnico o especializado.
8. Las demás establecidas en la Constitución, la ley y las normas vigentes.

CAPÍTULO III PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL

Sección Primera Principios

Art. 9.- En los procesos contencioso electorales se aplicarán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y se observarán las garantías del debido proceso.

Art. 10.- Las autoridades, servidoras y servidores a quienes el Tribunal Contencioso Electoral requiera la entrega de información, deberán proporcionarla dentro del plazo establecido para su cumplimiento.

Art. 11.- Para la adopción de los fallos que resuelven los procesos contencioso electorales, se requiere del voto conforme de la mayoría de los integrantes del Tribunal.

La parte resolutive de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, se precederá por la siguiente frase: "EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA...."

Sección Segunda Recursos contencioso electorales

Parágrafo 1o. Normas comunes

Art. 12.- En el ámbito de las competencias atribuidas por el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para conocer los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso contencioso electoral de impugnación.
2. Recurso contencioso electoral de apelación.
3. Recurso contencioso electoral de queja.

Art. 13.- Los recursos contencioso electorales que establece el artículo anterior podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales.

Art. 14.- Los recursos contencioso electorales se interpondrán en el plazo de dos días contados desde la fecha de notificación de la resolución recurrida, salvo lo dispuesto para el recurso contencioso electoral de queja.

El Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará por el mérito de lo actuado, con excepción de lo previsto para el recurso contencioso electoral de queja; de considerarlo necesario, el Tribunal podrá requerir actuaciones, documentos u otro tipo de información.

Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas; las partes podrán solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente a la fecha de su notificación. Transcurrido este plazo, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente. Si se propusiera ampliación o de aclaración, el Tribunal resolverá en el plazo de un día desde la recepción de la petición, luego de lo cual la sentencia quedará inmediatamente en firme.

Art. 15.- Ejecutoriada la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral que confirme los resultados numéricos para Presidente y Vicepresidente de la República, representantes al Parlamento Andino y asambleístas nacionales, o la adjudicación de puestos de los cargos de elección pluripersonal, o declare la validez de las votaciones o los escrutinios, se remitirá el expediente al Consejo Nacional Electoral para su ejecución.

Art. 16.- El Tribunal Contencioso Electoral asignará a los sujetos políticos una casilla contencioso electoral para notificaciones, previa petición expresa.

Parágrafo 2o.

Recurso contencioso electoral de impugnación

Art. 17.- El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra:

- a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados.
- b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias.
- c) Las resoluciones de las organizaciones políticas en asuntos de carácter litigioso.

Art. 18.- Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. En el caso de aceptación de la candidatura, el recurso sólo podrán interponerlo los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa, con sujeción al respectivo procedimiento.

2-05-17

Art. 19.- Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones del exterior.

El Tribunal Contencioso Electoral, al momento de resolver, sólo podrá pronunciarse sobre la existencia o no de error numérico y, en su caso, procederá a corregirlo y a establecer los resultados numéricos que correspondan.

Interpuesto el recurso contencioso electoral de impugnación, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 17, el Consejo Nacional Electoral, los organismos electorales desconcentrados o las organizaciones políticas, remitirán el expediente íntegro en el plazo máximo de veinticuatro horas. En caso de que no remitan el expediente completo o incumplan el plazo previsto, el Tribunal Contencioso Electoral los sancionará, según la gravedad de la falta, conforme a la ley.

Art. 20.- El Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos contencioso electorales de impugnación contra la aceptación o negativa de inscripción y contra las resoluciones de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos, en el plazo de siete días contados a partir de la recepción del expediente.

En el caso de los recursos presentados contra la proclamación de resultados numéricos, el Tribunal fallará en el plazo máximo de cinco días desde la recepción del expediente.

Art. 21.- Ejecutoriada la sentencia que dé fin al recurso contencioso electoral de impugnación, el Tribunal Contencioso Electoral remitirá el expediente al Consejo Nacional Electoral o al organismo electoral desconcentrado para su estricto e inmediato cumplimiento.

Parágrafo 3o.

Recurso contencioso electoral de apelación

Art. 22.- El recurso contencioso electoral de apelación procederá en los siguientes casos:

- a) Declaración de nulidad de las votaciones.
- b) Declaración de nulidad de los escrutinios
- c) Declaración de validez de los escrutinios.
- d) Adjudicación de puestos.

Art. 23.- Las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, en los casos establecidos en el artículo anterior podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados remitirán de manera imperativa el expediente íntegro al Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del recurso. Una vez recibido el expediente, el Tribunal, avocará conocimiento, calificará el recurso y lo admitirá o inadmitirá al trámite, según el caso.

Los recursos se resolverán dentro de los siete días siguientes a la recepción del expediente cuando se interponga por la causal contemplada en la letra a) del artículo 22. En los casos en que se apele la adjudicación de puestos, o la declaración de nulidad o validez de los escrutinios, el Tribunal deberá pronunciarse en el plazo máximo de cinco días a partir de la recepción del expediente.

Art. 24.- Cuando el Tribunal Contencioso Electoral declare la nulidad del escrutinio de las elecciones efectuadas en una provincia, cantón, parroquia u otra circunscripción electoral, dispondrá que el Consejo Nacional Electoral realice de inmediato un nuevo escrutinio.

Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias dependiera el resultado definitivo de la elección, de manera que una candidatura se beneficie en detrimento de otra u otras, el Tribunal Contencioso Electoral dispondrá al Consejo Nacional Electoral que dentro de los diez días siguientes se repitan las elecciones en la parroquia o parroquias cuya votación o votaciones fueron anuladas.

Parágrafo 4o.

Recurso contencioso electoral de queja

Art. 25.- El recurso contencioso electoral de queja procederá:

- a) Por incumplimiento de las normas vigentes, por parte de los vocales del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados.
- b) Por infracciones a las normas vigentes, por parte de los vocales del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados.

Art. 26.- Los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de queja ante la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición del recurso contencioso electoral de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

La Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral tendrá el plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que conoció el recurso. El fallo de la Presidenta o Presidente podrá ser apelado para ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en

g
R. Ariz

pleno deberá pronunciarse sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días desde la recepción de la apelación.

En su resolución, de considerarlo pertinente, la Presidenta o Presidente, o el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, podrán sugerir a la Asamblea Nacional el enjuiciamiento político del miembro o los miembros del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

Sección Tercera

Control del Gasto y la Propaganda Electoral

Art. 27.- Las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral respecto al conocimiento y examen de las cuentas de las organizaciones políticas sobre la propaganda y los gastos efectuados en la campaña electoral, podrán recurrirse por la vía contencioso electoral de apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 28.- El Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos, y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- El Tribunal Contencioso Electoral estará sujeto al control social. Se garantiza a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas la facultad de control y veeduría de la labor del Tribunal.

Art. 30.- El Tribunal Contencioso Electoral queda exonerado de la sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde treinta días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos. El Tribunal dictará las reglamentaciones que garanticen la transparencia e idoneidad de los concursos o contratos que celebre durante este período. Las resoluciones que sobre esta materia adopten serán de su estricta responsabilidad.

La Contraloría General del Estado designará durante ese período funcionarios que asesoren y controlen las acciones del Tribunal Contencioso Electoral en esta materia.

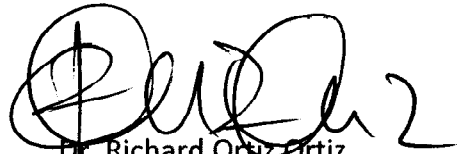
Art. 31.- La Ley Orgánica de Elecciones, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y las demás normas conexas, se aplicarán en todo lo que no contravengan a la Constitución, su Régimen de Transición y las presentes normas.

En el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de noviembre de 2008.



Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral CERTIFICO: Que el ejemplar del **NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL CONFORME A LA CONSTITUCIÓN** que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral y que fue aprobado después de dos discusiones con el voto unánime de todos los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, Tania Arias Manzano, Ximena Endara Osejo, Alexandra Cantos Molina, Jorge Moreno Yanes, Arturo Javier Donoso Castellón, el veinte de noviembre de 2008. - Lo Certifico.-

Quito, 21 de noviembre de 2008



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL